

REGLAMENTO INTERNO
DE LA COMISION DE USUARIOS DEL SISTEMA DE PENSIONES

Reglamento Interno de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, creada y regulada por la ley N° 20.255, artículo N° 43, del 17 de marzo del 2008, y las disposiciones del Reglamento de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, N° 29 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 17 de junio de 2008.

Artículo 1.

La Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, en adelante la "Comisión", sesionará en las dependencias destinadas al efecto por la Subsecretaría de Previsión Social. En caso de reuniones en otro lugar, dicho cambio se acordará por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 2.

Las sesiones serán dirigidas por el Presidente y en su ausencia por el Vicepresidente.

Artículo 3.

La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

La Comisión sesionará ordinariamente en los días y horas previamente establecidos de modo general por la propia Comisión.

El quórum mínimo para efectuar sesiones ordinarias y extraordinarias será de tres de sus miembros.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes y, en caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el Presidente las convoque. Asimismo, podrá citarse a petición escrita de al menos tres de sus miembros.

Las citaciones a reuniones corresponderá efectuarlas al Secretario, previa consulta con el Presidente, con al menos 72 hrs. de antelación. Esta comunicación se enviará a los titulares y a los suplentes.

Artículo 4.

Las sesiones de la Comisión podrán ser difundidas por medios audiovisuales o escritos.

Artículo 5.

Cada sesión de la Comisión contará con un acta confeccionada por el Secretario que deberá ser firmada por los miembros que asistan, previo visto bueno del Presidente de la Comisión.

Cada sesión ordinaria o extraordinaria, se iniciará con la lectura del acta de la reunión anterior para su ratificación y posteriormente se dará cuenta por parte del Secretario de la correspondencia recepcionada o despachada de conformidad a los respectivos acuerdos de la sesión anterior.

Las observaciones a que de lugar el acta se discutirán inmediatamente después de su lectura. En el acta de la sesión en que se formulen se dejará testimonio de ellas y, si se acordare alguna rectificación, se dejará constancia al margen o al pie del acta observada, a menos que la mayoría de los miembros presentes acuerde rehacerla.

Posteriormente se abordarán las materias propias de la respectiva tabla.

En las sesiones extraordinarias sólo se podrán tratar los asuntos o materias señaladas específicamente en la correspondiente citación.

Artículo 6.

El acta deberá contener, a lo menos, la circunstancia de quien haya presidido la sesión; la nómina, por orden alfabético, de los miembros asistentes; la nómina de invitados que hayan concurrido; el

nombre del Secretario y su firma; la enumeración de los documentos y/o correspondencia de que se haya dado cuenta, con especificación de la resolución que se haya adoptado por la Comisión con respecto a cada uno de ellos; la enunciación de los asuntos que se hayan discutido y de los acuerdos adoptados; y cuando correspondiere, se limitará a establecer la circunstancia en que se produjo la falta de quórum y el nombre de los miembros que se encontraban presentes al momento de hacerse la declaración.

Artículo 7.

La tabla de las sesiones ordinarias será propuesta por el Secretario al Presidente, según lo acordado en la última sesión y sobre la base de la información y antecedentes que haya recibido la Comisión.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente deberá incluir en la tabla las materias que le soliciten por escrito dos miembros de la Comisión, a lo menos. Dicha solicitud se deberá realizar con 72 horas de anticipación a la sesión.

Artículo 8.

Las sesiones se iniciarán con la presencia de tres de sus miembros.

Si después de 15 minutos de la hora fijada para abrir la respectiva sesión, no llegan a los menos tres de sus miembros, se declarará que la sesión no celebra.

Se dejará testimonio en el acta de los miembros presentes.

Artículo 9.

El Presidente podrá, en cualquier instante, suspender la sesión hasta por quince minutos. Para suspenderla por más tiempo se requerirá el acuerdo de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 10.

Las materias incluidas en la tabla que no alcanzaren a tratarse completamente deberán ser abordadas con preferencia a otras materias

en la siguiente sesión, a menos que exista acuerdo en contrario, adoptado por la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 11.

La Comisión, en el ejercicio de las facultades que le concede la ley, podrá pedir asistencia técnica a los órganos y entes del ámbito de la Seguridad Social a través de informes de conformidad al artículo 15 de su Reglamento. Dicha solicitud se realizará por intermedio de su Presidente.

Por acuerdo de la mayoría de la Comisión podrán ser invitadas y/o recibidas en sesión, y hacer uso de la palabra, autoridades, especialistas, representantes de entidades privadas y gubernamentales, gremiales y organizaciones sociales, de pensionados y trabajadores.

Artículo 12.

La sesión terminará:

1º Por haber llegado la hora de término establecida en la correspondiente convocatoria.

2º Por acuerdo de la mayoría de la Comisión.

3º Por falta de tabla y siempre que no haya miembros que deseen intervenir con respecto a un tema de competencia de la Comisión.

4º Por no haber quórum para sesionar.